

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia entre el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, que representa á don Ignacio Guerrero y Rasco, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1883 sobre defraudación de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre de 1882 los Inspectores de la Contribución industrial practicaron un reconocimiento en el establecimiento de D. Ignacio Guerrero, sito en la ciudad de Moguer, provincia de Huelva, resultando, según el acta suscrita por el interesado, que éste era fabricante de aguardiente, por tener dos alquitaras comprendidas en la tarifa 3.^a, número 211, y que compraba mosto para la fabricación:

Que notificado Guerrero de que el expediente se instruya como de de-

fraudación, expuso en su defensa que era cosechero, y que en las alquitaras se dedicaban á la quema del orujo de su cosecha, vendiendo sin anisar los aguardientes á los fabricantes una ó dos veces al año:

Que el Administrador de Contribuciones de aquella provincia, resolvió en 1.^o de Diciembre que el interesado fuera dado de alta en la matrícula desde 1.^o de Julio de 1880, y que considerándole como defraudador se le impusieran 765 pesetas 53 céntimos por cuotas y recargos:

Que de este acuerdo se alzó el interesado ante el Delegado de Hacienda de la provincia, alegando, que, conforme al párrafo segundo artículo 28 del Reglamento de 13 de Julio de aquel año, estaba exento de matrícula porque elaboraba los orujos procedentes de sus cosechas como primera materia en sus alambiques, y presentó una información practicada ante el Alcalde de Moguer en 9 del mismo mes de Diciembre, en que siete testigos afirman que D. Ignacio Guerrero, que era cosechero, tenía dos alambiques para la quema de los orujos de su cosecha, y que era público que no elaboraba con otras materias:

Que el Delegado de Hacienda, en 26 de Febrero de 1883, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, acordó confirmar el fallo de la Administración de Contribuciones:

Que habiendo consignado las responsabilidades impuestas, se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda, y este departamento, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, expidió la Real orden de 26 de Mayo de 1883, por la cual, y considerando que el interesado confesó en el acta de 12 de Octubre de 1882 que vendía los aguardientes que elaboraba; que el párrafo segundo, núm. 28, de la tabla de exenciones, dice que disfrutará de exención los cosecheros de vino por la quema del orujo de su cosecha para la fabricación de Aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este artículo, porpue en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a, y que esta declaración no se desvirtúa por la

información testifical presentada por aquél; se confirmó el fallo apelado, desestimado el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta.

Que el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, en nombre de Don Ignacio Guerrero, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la suplica de que en definitiva fuera revocada:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Ballester una certificación expedida por el Ayuntamiento de Moguer en 17 de Setiembre de 1883, en que consta que Don Ignacio Guerrero es cosechero de vinos: que quema sus orujos y el producto lo vende una sola vez al año, sin anisar, á los especuladores de la localidad: que no es comprador de mosto, y que se encuentra en las mismas condiciones que D. Juan Núñez y otros Cosecheros de la localidad; y con el de ampliación copia simple de la Real Orden de 21 de Julio de 1883 que, revocando el fallo del Delegado de Huelva, declaró que no era defraudador D. Juan Núñez por elaborar aguardientes con orujo de su cosecha, suplicando que se reclamara este expediente y se recibiera el pleito á prueba para acreditar la identidad de ambos casos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda con la suplica de que se absuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real Orden impugnada:

Que en un otrodo manifestó Mi Fiscal que no procedía reclamar el expediente de Núñez Millán, porque los casos no eran idénticos y porque si hubiera contradicción entre resoluciones de la Administración activa al Consejo tocaría fijar la verdadera inteligencia de las disposiciones legales aplicables;

Y que la Sección de lo Contencioso declaró no haber lugar á la prueba, sin perjuicio de las facultades que le competen según el art. 122 del Reglamento:

Vista la tabla de exenciones que acompaña al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, según la cual, y en conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del mis-

mo Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial, las profesiones, industrias y oficios siguientes: «28. Disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a.»

Visto el art. 26 del citado reglamento, que al definir lo que debe entenderse como vendedores al por mayor ó al por menor, exige que éstos se dediquen habitualmente á la venta de sus géneros:

Considerando que la única cuestión que en el pleito se discute, se reduce á determinar si D. Ignacio Guerrero reúne ó no todos los requisitos que exige el num. 23 de la tabla de exenciones citada, para no satisfacer contribución industrial por la fabricación de aguardientes:

Considerando que así en el expediente gubernativo como ante el Consejo, el demandante ha justificado que para la fabricación de los aguardientes no quema sino los orujos procedentes de su cosecha, supuesto de que parten, así el fallo del Delegado de Hacienda de Huelva como la Real Orden impugnada, al declarar que Guerrero no debe gozar exención:

Considerando que el citado núm. 28 exige que los cosecheros no sean vendedores para concederles la exención, y este concepto no puede consistir en que no enajenen al por mayor el aguardiente obtenido de su cosecha, porque entonces la exención no tendría razón de ser, sino en que se dediquen habitualmente á la venta de dicho artículo, proceda ó no de su cosecha, unico caso en que los cosecheros pueden ser estimados vendedores conforme al art. 26 ya citado;

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el demandante vende una ó dos veces al año el aguardiente sin anisar á los especuladores, es decir, que se limita á vender los productos de su cosecha á quienes los consideran primera materia para otra industria, y portanto no es vendedor en concepto del Reglamento, por no dedicarse habitualmente ni tener establecimiento para estas transacciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Cándido Martínez, D. Enrique Cisneros, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra. D. Joaquín María Medina y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada y en declarar que el demandante está exento del pago de contribución industrial por la fabricación de aguardiente con el orujo que procede de su cosecha, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Segasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta»: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antenio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

Habiéndose fugado de la cárcel de Murcia el preso Victor Laudiera Esposito de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 29 de Setiembre 1886.

El Gobernador,
José Moreillo.

SEÑAS.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño ojos pardos nariz chata, barba naciente, cara redonda, color bueno, tiene ambas piernas un poco torcidas hacia dentro.

Núm. 1235

En circulares publicadas por este Gobierno en 28 de Febrero y 7 de Junio último se ordenaba á los Alcaldes, Guardia civil ó Inspectores de orden público el más exacto cumplimiento de lo expuesto á continuación, y no habiendo dado el resultado apetecido, he dispuesto reproducirla, á fin de que velen las referidas Autoridades cuanto sea posible acerca de los artículos siguientes.

Es de suma necesidad recordar entre las disposiciones vigentes, la que prohíbe el uso de toda clase de armas, sin la correspondiente licencia; siendo bastantes los que contraviniendo lo mandado, infringen una y otra disposición, he tenido á bien ordenar:

1.º La Guardia civil, ejerciendo

la más esquisita vigilancia, como hasta aquí lo ha practicado, procederá á la detención y recojida de toda arma que se halle en poder de individuos que carezcan del permiso que al efecto les autorizare.

2.º Los Alcaldes por sí ó por medio de los de barrio y agentes municipales, recojerán y harán recojer las armas blancas, de fuego, estoques y cualesquiera otro instrumento agresivo, remitiéndolos á este Gobierno con una sencilla explicación de la persona á quien correspondía, sitio y hora en que se hizo la captura y cuantos datos juzguen convenientes; en la inteligencia que cualquier falta por ellos cometida, ya por abandono, negligencia y apatía, será doblemen-

te castigada y se considerará como desobediencia á las órdenes de este Gobierno.

3.º Los Inspectores de orden público cumplirán con lo anteriormente ordenado, dentro del límite de sus atribuciones y comunicará al efecto á los agentes, dependientes inmediatos á ellos, el celo y diligencia más exacta en sus deberes, dandome conocimiento de las faltas que notasen en este importante servicio.

Lo que nuevamente se reproduce en este «Boletín oficial» para su más exacto cumplimiento.

Logroño 28 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

José Moreillo.

No habiendo hecho efectivas los Sres. Alcaldes de los pueblos que abajo se relacionan las multas por usar armas prohibidas y pescar sin la correspondiente autorización de este Gobierno, impuestas á los individuos de sus respectivas localidades, cuyos nombres tambien se mencionan; he dispuesto apercibir á repetidos Alcaldes con la multa de 17'50 pesetas si en el plazo de 8 dias no lo verifican, pasando al efecto los antecedentes á los Juzgados á que pertenezcan para proceder á la exacción de las mismas.

PUEBLOS.	NOMBRES de los denunciados.	Multa IMPUESTA — Pesetas.	MOTIVOS por que han sido denunciados.
Murillo rio Leza.	Ignacio Esteban.	cinco	Por armas.
	Eladio Moreno.	cinco	
	Anselmo Ascacibar.	cinco	
	Martin Ocon.	cinco	
	Doroteo Pison.	cinco	
	Tomás Beltrán.	cinco	
Leza.	Rufino Esquibel.	cinco	Por pescar.
	Bernabé Galilea.	cinco	
	Miguel Saenz.	cinco	
	Pedro López.	cinco	
	Fermin Navajas.	cinco	
	Manuel Diez.	cinco	
Calahorra.	Pedro Saenz.	cinco	Por armas.
	Esteban Nabajas.	cinco	
	Hilario Adan Nabajas.	cinco	
	Santiago Escribano.	cinco	
	Alejo Marrodan.	cinco	
	Tomás Fonca.	cinco	
Hormilla.	Angel Capellán.	cinco	Por armas.
	Ramon Dominguez.	cinco	
Albarite.	José Eloy Soria.	cinco	Idem.
	Roque Saez.	cinco	
Alfaro.	Baldomero Torrecilla.	cinco	Idem.
	Maximino Oña.	cinco	
	Manuel Aransay.	cinco	
	Eulogio Repes.	cinco	
	Antonino Jorge.	cinco	
	Juan Martinez.	cinco	
Santurde.	Benigno Martínez.	cinco	Idem.
	Domingo Vitoria.	cinco	
	Felipe Sacristan.	cinco	
	Lucas Herrerra.	cinco	
	Idefonso Uruñuela.	cinco	
	Feliciano Larios.	cinco	
Santurdejo	Joaquin Diez Garrido.	cinco	Idem.
	Isidoro Fernandez.	cinco	
	Ricardo Martinez.	cinco	
	Segundo Fernández.	cinco	
	Santiago Moreno.	cinco	
	Tomás Martínez.	cinco	
Ezcaray.	Jesús Maria Felipe.	cinco	Idem.
	Pedro Jimenez.	cinco	
Autol.	Miguel Garcia.	cinco	Idem.
	Vicente Bezares.	cinco	
Ventosa.	Luciano Asin.	cinco	Idem.
	Enrique Garcia.	cinco	
Cuzcurrita.	Abel Urabal.	cinco	Idem.
	Eduardo Pasa.	cinco	
Casalarreina.	Manuel Martinez.	cinco	Idem.
	Gregorio Tobalina.	cinco	
Castañares.	Valentin Ruiz.	cinco	Idem.
	Francisco Pinedo.	cinco	
Angunciana.	Casimiro Moreno.	cinco	Idem.

Lo que hago público por medio de esta periódico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que la misma comprende.

Logroño 28 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
José Moreillo.

CONSEJO PROVINCIAL Agricultura, Industria y Comercio.

Próxima á realizarse la vendimia y demás operaciones que constituyen la elaboración de los vinos esta Presidencia se cree en el deber de llamar la atención de los vicultores de ésta provincia, sobre la práctica generalmente seguida de enyesar los vinos, en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Francés para considerar como vinos falsificados, aquellos que alcancen un límite máximo de dos gramos de sulfato de potasa por litro de vino, producto resultante del enyesado de los mismos.

Conocido de todos es el importante comercio de vinos que sostiene la Rioja con Francia y por consecuencia el gran perjuicio que se irrogaría á este país, si los vinos enyesados alcanzaran la cifra de sulfato de potasa arriba mencionada, lo cual daría motivo para que fuesen desechados por el comercio Francés. Recordaremos á los agricultores que para que no exceda el vino de dos gramos de sulfato de potasa por litro, es necesario no echar mas de cien gramos de yeso por hectolitro de una.

No hay que dudar ya, que las disposiciones Francesas sobre el enyesado de los vinos le pondrán en vigor, porque si bien los decretos dados sobre el mismo asunto en 1880 fueron aplazados en su aplicación, por esperar la información de los consejos de higiene pública, el comité consultivo de Francia, considerando que la práctica del enyesado de los vinos tiene una influencia sensible en la salud pública, demostrada mayormente de día en día por los hechos citados en las deliberaciones de los consejos locales de higiene, sostienen todo su vigor la disposición de 1880.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados, ordenando á los Sres. Alcaldes den toda la publicidad posible á la presente circular.

Logroño 29 de Setiembre de 1886.

El Gobernador Presidente,
José Moreillo.

El Ingeniero Secretario, Francisco Alcarrraz.

Delegación de Hacienda.

Núm. 1238.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, en orden-circular de 25 de este mes, dice a esta Delegación, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Agosto próximo pasado, la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes Reales órdenes:—Excmo. Sr.—En 7 de Agosto se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E. la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por la suprimida Administración económica de Barcelona, con motivo de las mul-

tas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y considerando lo manifestado acerca del referido particular por la Dirección general del Tesoro, e informado por la de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al del Estado pudiera dar lugar la infracción de las leyes por que se rige el curso forzoso de la moneda; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomiende á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848. Decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y Real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881, relativos á la admisión y circulación de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á ese departamento la adjunta copia del dictamen emitido en el mismo por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Sin ninguna manifestación por parte de ese Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Garrovillas en la provincia de Cáceres, y confirmadas por el de instrucción de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo, José Lande y Lande y Vicenta Rivero y Jiménez, por las cuales fueron condenados á multas ó prisión subsidiaria en caso de insolvencia por haberse negado á recibir el valor de cuatro cajetillas de tabaco de diez y ocho céntimos y un sello de franqueo de quince céntimos, todo en monedas de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fue denunciado por el Juez de instrucción del partido, y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros, como reos del delito de negarse á la admisión de moneda legítima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administración de la provincia de quien dependen, en que se les prevenía que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulación de la moneda de bronce, sólo podían admitir en aquella moneda la fracción que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de dicho metal. En el citado expediente ha informado la Dirección general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el mismo dictamen y lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administración y á la circulación de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar:

1.º Que reproduca á V. E.; como lo verifico, la mencionada Real Orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acuerde para el cumplimiento de la citada resolución; y 2.º Que se reitere la misma á las Administra-

ciones de Hacienda de las provincias para que la publiquen en los «Boletines Oficiales» y la trasmitan á todas las dependencias y administradores subalternos de Rentas Estancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas autoridades económicas, la conveniencia de suscitar en tiempo la cuestión de competencia á favor de la Administración, bien como excepción en el mismo juicio criminal bien reclamándose la intervención del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que pongan inmediatamente en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, reproduzco á V. E., siendo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzge más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes Reales órdenes, y que se interese á V. E. que del acuerdo que en su consecuencia adopte, se dé conocimiento á este de Hacienda.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su cumplimiento, en la parte que le corresponda.—Lo que esta Dirección general traslada á V. E. con inclusión de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que, además de insertarla en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento del público, la trasmita á los administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido, que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expendan, más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco en éstas, la que por su cuantía deba pagarse en plata, según las disposiciones legales vigentes; y que si por exigir el cumplimiento de éstas se vieran demandados, den inmediato conocimiento á V. E. por conducto de los referidos administradores para que pueda proceder conforme con lo que se previene en la Real orden inserta.

Lo que se inserta en este «Boletín oficial» á los fines indicados en la preinserta circular y para que tenga la debida publicidad.

Logroño 28 Setiembre 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Anuncio de subasta de Minas

Núm. 1287.

De conformidad con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas, he acordado celebrar subasta pública á los 15 días desde la fecha inclusive del «Boletín» donde se inserte el presente anuncio, y hora de once á doce de la mañana en el despacho de esta Delegación para la enagenación de las minas caducadas por falta de pago de más de un año de cánon de superficie; una de ellas de mineral de plomo sita en término de Ezcaray, denominada Barco Ingles que perteneció á la Sociedad Virgen-Allende, su extensión superficial 12 hectáreas, y 120 pesetas de cánon anual capitalizada en cuatro mil pesetas como tipo para subasta.

Otra de cobre gris titulada Tres Marias, radicante en jurisdicción de Matute y Tovia de 4 hectáreas superficiales con 40 pesetas de cánon anual capitalizada 1333 pesetas 33 céntimos tipo para la subasta.

Las proposiciones serán en papel de diez céntimos en pliego cerrado según el modelo que á continuación se expresa debiendo de ser extensivas al total de hectáreas de que cada mina consta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización, siendo obligación del rematante el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de la adjudicación.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... con cedula personal núm.... que se acompaña, hace proposición por.... pesetas (en letra) á la mina..... (la que sea) sita en termino municipal de...., fecha y firma.

Logroño 28 de Setiembre de 1886, El delegado de Hacienda.—Luis M. de Robles.

Gobierno militar.

CIRCULARES

(Núm. 1232.)

Don José Caldera y Falcón, Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Depósito de Soria, número 132.

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Octubre la revista anual de los Reclutas disponibles pertenecientes á este Batallón é individuos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada agregados al mismo, procedentes de los diferentes cuerpos activos, con arreglo al artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y Circular número 171 de 1.º de Setiembre de 1883; afin de que esta se haga en lo posible con la mayor exactitud se observarán las prevenciones siguientes: 1.ª En la primera quincena del citado mes, todos los individuos que se hallen en las situaciones de Reclutas disponibles y de licencia ilimitada residentes en esta ciudad se presentaran en las oficinas de este Batallón provistos del correspondiente pase para anotar en él su presentación: 2.ª Los que se encuentren en otros puntos dentro de la Zona de este Batallón, lo verificarán en la misma fecha y forma ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil mas inmediatos al pueblo de su habitual residencia: 3.ª Los ausentes de la Zona, pueden hacerlo por escrito ante los Jefes de los Batallones á que se hallan agregados y 4.ª Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, formarán dos relaciones, una de los Reclutas disponibles con expresión del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre y reemplazo á que pertenece cada individuo y otra de los que están en su demarcación con licencia ilimitada expresando además de los datos anteriormente expuestos el cuerpo á que pertenece., cuyas relaciones remitirán á estas oficinas en todo el mes de Octubre próximo.

Soria 21 de Setiembre de 1886.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Caldera.

(Núm. 1232.)

Don Nicolás Mayoral y Horcos, Comandante primer Jefe accidental del Batallón Reserva de Soria número 132.

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Octubre la revista anual de los individuos pertenecientes á este Batallón que se encuentran en sus casas en situación de segunda Reserva en el partido judicial de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño procedentes del Arma de Infantería y cuerpos de Administración y Sanidad Militar con arreglo al artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y Circular número 171 de 1.º de Setiembre de 1883; afin de que esto se haga en lo posible con la mayor exactitud se observarán las prevenciones siguientes: 1.ª En la próxima quincena del citado mes, todos los individuos que pertenecen á los reemplazos de 1879, 1880 y 1881, residentes en esta ciudad se presentarán en las oficinas de este Batallón provistos del correspondiente pase para anotar en el su presentación: 2.ª Los que se encuentren en otros puntos dentro de la Zona de este Batallón y pertenezcan á los referidos reemplazos lo verificarán en la misma forma y fecha ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil mas inmediatos al pueblo de su habitual residencia: 3.ª Los ausentes de la Zona pueden hacerlo por escrito ante los Jefes de los Batallones á que se hallan agregados, y 4.ª Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil formarán y remitirán á esta oficina en todo el mes de Octubre próximo relaciones nominales de los individuos que se presenten á la revista con expresión del pueblo de su naturaleza y nombre del padre y madre, teniendo presente dichos Comandantes de los puestos de la Guardia civil que únicamente pertenecen á este Batallón de Reserva todos los individuos de los reemplazos de 1879, 1880 y 1881, y proceden del Arma de Infantería y Cuerpos de Administración y Sanidad Militar, así como los reclutas disponibles de dichos reemplazos.

Soria 22 de Setiembre de 1886.—El Comandante primer Jefe accidental, Nicolás Mayoral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Cervera del Río Alhama

Extracto que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el artículo 109 de la ley Municipal de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 1.º de Agosto de 1886.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el ac'a de la anterior fué aprobada.

También lo fué el extracto de los acuerdos del mes de Julio.

Enterada la Corporación de la circular del Sr. Gobernador civil ordenando se satisfaga á la mayor brevedad cuanto se adeuda por atenciones de 1.ª enseñanza de 1885 á 1886, acordó que hallándose sin satisfacer parte del 4.º trimestre último se ingrese en la caja provincial del ramo la mayor cantidad que sea posible.

Vista la comunicación del Maestro de la escuela del barrio de «Rincon

de Olivedo», en que manifiesta que el inquilino de las habitaciones de la casa en que se halla situada la escuela, cesa en el arriendo de las mismas; se dispuso anunciar de nuevo su arriendo haciéndolo publicar por medio de bando.

Fué nombrada la Junta repartidora que ha de proceder á la formación del repartimiento vecinal de 10.317 pesetas y 45 céntimos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año económico.

Sesión del día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

En virtud de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda ordenando que según el artículo 65 de la Instrucción de apremio, se pague en término de 3.º día el importe del actual primer trimestre por los cupos de consumos y sal; se acordó ingresar en Tesorería dentro del plazo indicado, una gran parte de dicho importe, haciéndolo del resto en un corto plazo.

Se acordó abonar al Sr. Alcalde por los gastos de los dos viajes hechos á la capital de provincia, y á que hace referencia uno de los acuerdos de la sesión del 23 de Mayo último; además de las cantidades señaladas por ferrocarril y coche, 45 pesetas.

Sesión del día 15.]

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia de D.ª Anselma Ruiz y Lorenzo, vecina de Madrid, en solicitud de que se le admita el traslado de vecindad á esta villa; se acordó que en virtud de lo que dispone el artículo 16 de la ley Municipal, no puede accederse á lo que solicita mientras no pruebe que lleva en este término una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses; haciendo así, en el cuaderno de alteraciones del empadronamiento, la oportuna anotación.

Vista otra de Angel Bozal y García, en solicitud de terreno para edificar un corral en el término de Valdeza, se acordó se pase á la Comisión de Policía urbana y rural para su informe.

Se concedió licencia para fabricar yeso con leñas de los montes comunes, á José Jiménez Lalinde, previo el pago de 50 pesetas.

Sesión del día 22.

Presidencia del primer Teniente Alcalde, D. Daniel Moreno.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Corporación municipal quedó enterada de las disposiciones contenidas en el «Boletín oficial.»

En virtud de una comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos previniendo que antes de terminar el corriente mes, el Ayuntamiento ingrese en Tesorería 2,910 pesetas y 63 céntimos, resto del importe del trimestre actual por los cupos de consumos y sal, se dispuso que á la mayor brevedad se pague la cantidad indicada.

Aprobada una cuenta su importe 19 pesetas, se autorizó su pago con cargo al capítulo de Imprevistos.

Se fijó la cantidad que se ha de

abonar á las comisiones del Ayuntamiento que ante las autoridades provinciales hayan de gestionar asuntos del Municipio.

Se suspendió el socorro que á domicilio se venia facilitando á los pobres Joaquín Madurga y Victoria Jiménez; dispúsose la salida del Hospital de Vicenta Jiménez, y se retiró á Gil Jiménez Sesma la cantidad mensual de 7 pesetas y 50 céntimos que venia percibiendo para atender á la lactancia de un niño.

Sesión del día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Prévias las formalidades determinadas en el artículo 68 de la ley Municipal; la suerte designó los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal que ha de funcionar durante el actual ejercicio.

Se dispuso sacar á pública subasta el solar número 7 de la Plaza del barrio de Rincon de Olivedo, dejando al efecto consignadas las condiciones

Admitida la excusa que presenta Don Lorenzo Pelaez, del cargo de vocal de la Junta que ha de verificar el Reparto vecinal para cubrir el déficit que resulta en el actual presupuesto; fué designado para reemplazarle Don Antonio Pelaez.

Examinada la cuenta que presenta Don Manuel Diaz Ochoa, del importe de licores, azucarillos y vizcochos gastados en diferentes funciones, se autorizó su pago del capítulo correspondiente:

Cervera 31 de Agosto de 1886.-Valentín Miila.—V.º B.º—El Alcalde, Casto Ochoa.

Sesión del día 5 de Setiembre de 1886

Terminados los asuntos ordinarios se aprobó el extracto anterior y se acordó su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial.»—El Alcalde Presidente, Casto Ochoa.

Anuncios oficiales.

TORRECILLA DE CAMEROS.

(Núm. 1239.

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Farmacéutico titular de esta villa para la asistencia de familias pobres y presos de la carcel de este partido judicial con el sueldo anual de trescientas cuarenta y seis pesetas por el primer concepto y el de cincuenta pesetas por el segundo, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y del partido.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes con los documentos de capacidad, méritos y servicios al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla de Cameros 27 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Saenz Diez.

Núm. 1220.

NESTARES

La Junta municipal de la de Nestares en sesion cclebrada el día veinte

y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; acordó la enagenación de una inscripción intransferible que posee el Ayuntamiento señalada con el número de órden 5154, de las emitidas en 4 de Febrero de 1874, por valor de tres mil novecientas cincuenta y una pesetas cuarenta céntimos, procedente de la venta de sus bienes de propios enagenados, en virtud de las leyes desamortizadoras, y con su producto atender á redimir un capital censual que gravita sobre el común de vecinos de esta dicha villa, conocido con el título del Sol y la Luna, por valor de seis mil ciento treinta pesetas; y ochenta y dos pesetas, cincuenta céntimos de redito anual.

El expediente solicitado del Exmo. Señor Ministro de la Gobernación, la administración para realizar la mencionada enagenación se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y á disposición del público para los que se crean interesados puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones en el término improrrogable de treinta días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.—Nestares tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde Pedro Rodriguez.—El Sr.º de Ayuntamiento Gabriel Rodriguez.

ALMARZA DE CAMEROS.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante, la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de datos que acredite el tiempo que lleva de servicio que será preferido el mas antiguo.

Todo en el termino de los días que restan de este mes.

Almarza Setiembre 20 de 1886.—El Alcalde, Urbano Hernandez.

Núm. 1234.

Habiendose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Agustín Ibañez de esta vecindad se ha señalado para pastar los terrenos enclavados en los terminos de esta villa titulados, Valdemilanos, Gandulle y Vacileja sirviendo de limites al Norte tierras labrantias del comunero de Baños de río Tobia y Ledesma al Sur jurisdicciones de estos mismos pueblos, al Este rio de Valdemilanos y al Oeste camino de Valdevazo,

Lo que se hace público por medio

del presente para que llegue á conocimiento de los ganaderos.

Camprovin y Setiembre 26 de 1886 El Alcalde—Angel Villar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

SE VENDE

Madera de chopo terreno de todas clases y medidas á precios convencionales

Teja de superior calidad á 23 reales el ciento.

Vinagre blanco de vino á 15 reales cántara y de 20 arriba á 14 reales.

Acudid á D. Valentin Lotina, en Baños de Rioja.

Venta de las fincas en el barrio de Laserna

Se vende á precios arreglados, juntas ó separadamente, varias fincas rústicas, con edificio para vivienda, trujal y prensa para aceite y bodega para vino con velez, sitas en el barrio de Laserna, jurisdicción de la villa de la Guardia, Alava, que fueron de D. Fernando del Busto y en el dia corresponden á sus hijas Doña Daría Ramos y Doña Valentina del Busto y Ascorbe.

Quien desee interesarse en la adquisición acuda á tratar con D. Remigio Vidaurreta, Procurador de Logroño, calle de carnicerías número 4.—piso 3.º.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR Partida Doble

Aplicada á los operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la libreria de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

OBSERVATORIO METEREOLÓJICO DE LOGROÑO.

Día 29 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	36,2
Idem id. á la sombra	25,6
Temperatura minima al aire	5,0
Idem id. al reflector	3,0
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana	736,2
METRICA. á las 3 de la tarde	733,6
VIENTO . á las 9 de la mañana	N.E. brisa
á las 3 de la tarde	id
ESTADO DEL á las 9 de la mañana	despejado
CIELO. á las 3 de la tarde	id
Agua evaporada	4,6
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta.